REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
RADICACIÒN No.:	**2020-00007**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER PEREZ**
DEMANDADA:	**YEIMI LICETH CELIS PUENTES**

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 núm. 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER PEREZ, sostuvo una relación sentimental con la señora YEIMY LICETH CELIS PUENTES, relación de la cual nació M. L. P. C. el día 31 de agosto de 2013.

Igualmente, se indica en la demanda que por comentarios realizados por terceras personas acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la relación, la gestación y nacimiento de la menor de edad, surgieron dudas acerca de la paternidad de ésta que lo motivaron a instaurar la presente demanda.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

1.- La niña M. L. P. C, nacida el día 31 de agosto de 2013 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento No. 53054906, de la Registraría Nacional del Estado Civil del Municipio de Neiva, no es hija del señor ALEXANDER PEREZ.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se realicen las inscripciones de rigor.

3.- Que se condene en costas a la demandada.

ACTUACION:

La demanda fue admitida mediante providencia del 17 de enero de 2020, ordenándose la notificación a la demandada y la práctica de prueba genética de ADN.

La demandada se notificó de forma personal del escrito de demanda (fl. 11), dejando vencer en silenció los términos para pronunciarse frente a la misma.

Igualmente, se hicieron parte a la actuación el defensor de familia y el ministerio público en garantía de los derechos de la menor de edad M. L. P. C.

El proceso se tramitó en forma legal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, cumpliéndose los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda de impugnación paternidad, propuesta por el señor ALEXANDER PEREZ**,** teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN concluye que es el padre biológico de la niña M. L. P. C.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de filiación, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto el resultado de la prueba de ADN del señor ALEXANDER PEREZ no excluye su paternidad con relación a la menor de edad M. L. P. C.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética[1].

- Artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, posibilita la acción de impugnar la paternidad, por quienes demuestren un interés actual.

- Así mismo se ha establecido que para efectos de mirar la caducidad, el término debe contarse a partir del conocimiento de la no paternidad.

- Ley 721 de 2001, en la que se determinó que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%."*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la

---

[1] *En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: "Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%".*

"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema."

existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.[2]

- El numeral 2 del artículo 278 del CGP prevé que se puede dictar sentencia de plano cuando no hubieren pruebas por practicar.

DECISIONES PARCIALES:

Legitimación en la causa para el ejercicio de la acción:

El reconociente goza de legitimación por activa para ejercer la acción, conforme a las previsiones de la ley 1060 de 2006, que modifica el artículo 248 C.C., donde se indica que "*Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Frente al Término De Caducidad:

La norma en comento nos evoca la necesidad de realizar los siguientes planteamientos problemáticos frente a la acción, la caducidad y el titular de la misma, que para el caso es el reconociente, por cuanto no se infiere situación diferente, en el libelo de la demanda ni dentro del debate probatorio. Por lo anterior para el ejercicio de la acción por parte del reconociente y el término de caducidad debe partirse de lo dispuesto en el artículo 248 del CC. Así las cosas, el padre extra pareja (fuera de matrimonio o de UMH), podrá impugnar la paternidad, de acuerdo a las previsiones de este artículo, equiparándolo a cualquier interesado, término que se contará a partir del conocimiento de no ser el padre biológico.

[2] CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

La doctrina jurisprudencial ha indicado que el conteo del término de los 140 días inician desde la fecha en que se tuvo conocimiento de no ser el padre y no desde el reconocimiento.[3]

CASO CONCRETO:

En el proceso que nos ocupa en la demanda se indica que por comentarios de terceras personas se tienen dudas acerca de la paternidad del demandante con relación a la menor de edad M. L. P. C., por lo que el interés para demandar en impugnación de paternidad se actualiza con la prueba genética practicada dentro del presente asunto, pues antes no se tiene certeza de la paternidad con relación a la menor de edad.

Conforme a lo dispuesto por La Corte Constitucional, la filiación es un derecho fundamental, relacionado con el estado civil, que tiene que ver con el derecho a la personalidad jurídica, la identidad y el derecho a conocer el origen biológico[4].

Así mismo la ley 721 de 2001, la ley 1060 de 2006 imponen la obligación de la práctica de prueba genética en los procesos de filiación dado el índice concluyente de la certeza de la paternidad, lo que ha sido retomado por la jurisprudencia de manera reiterada al cumplimiento de este deber por parte de los Jueces y juezas del conocimiento.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente asunto se practicó prueba genética a los señores ALEXANDER PEREZ, YEIMY LICETH CELIS PUENTES y a la menor de edad M. L. P. C., la cual concluye que existe un 99.999999999 % de probabilidad acumulada de paternidad de que el señor ALEXANDER PEREZ, sea el padre biológico de la menor de edad mencionada. En dicho resultado a modo de interpretación se indica "*La paternidad del Sr. Alexander Pérez con*

---

[3] [3] Auto Interlocutorio No. 158. M.p. Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, Radicación 2012-00196-01, 10 de septiembre de 2014/ Apelación sentencia, Rad. 2009-00241-0112 de febrero 2013 M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÌA GOMEZ. / Sentencia T – 160 de 2013. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ/Sentencia 310 de 2004 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Corte Const. 310 – 2004.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T – 352 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Corte Constitucional. Sentencia T – 160 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relación a M. L. P. C*.no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados*…".

Se tiene que dicho resultado de ADN, fue traslado oportunamente a las partes intervinientes en el proceso judicial, sin que se hiciera reparo alguno frente al mismo, por lo cual este despacho le dará plena validez.

CONCLUSIONES

El resultado de la prueba genética de ADN, con un índice de probabilidad de paternidad de 99.999999999 %, permite concluir que no se excluye la paternidad del señor ALEXANDER PEREZ, con relación a la menor de edad M. L. P. C., argumento suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

El artículo 278 del Código General del Proceso, permite al juez dictar sentencia anticipada cuando no existan más pruebas pendientes por practicar como en el asunto que nos ocupa.

En consecuencia, luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, teniendo como sustento probatorio el resultado de la prueba de ADN practicado dentro del presente asunto; con respaldo en lo expuesto, ésta funcionaria judicial despacha desfavorablemente las pretensiones de la demanda disponiéndose que se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en el presente asunto.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Costas a favor de la parte demandada. Inclúyase como agencias la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab184ce28c53a8724ad0cd181c4380a4312bba2f54d3877e4effc94eb6a72d**
Documento generado en 04/05/2021 05:08:19 PM